

# República de Colombia



## Rama Judicial

### Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

**Informe secretarial:** Arauca (A), 19 de diciembre de 2022, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para lo pertinente. Sírvase proveer.

**Julio Melo Vera**  
Secretario

Arauca (A), 24 de enero de 2023

**Medio de Control** : Reparación Directa  
**Radicado** : 81-001-33-33-002-2019-00338-00  
**Demandante** : Willander Lozano Mesa y otros  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Providencia** :: Auto resuelve excepción  
**Consecutivo** : 0047

### Antecedentes

Con la entrada en vigencia del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas serán resueltas con posterioridad a su traslado mediante auto; así como también serán decididas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. De resultar prósperas alguna de estas últimas, la decisión se adoptará mediante sentencia anticipada.

En tal sentido, ya se surtió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada con la contestación de la demanda y la actora describió traslado dentro del término<sup>1</sup>.

### Consideraciones

Respecto de la excepción de falta de competencia sustentada por la entidad demandada en que la ciudad de Bogotá fue el último lugar de prestación de servicios del actor, el Despacho considera que:

Conforme lo indica el numeral 6 del artículo 156 del CPACA, la competencia por razón del territorio en los procesos de *“reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima*

---

<sup>1</sup> Artículo 201A Ley 2080 de 2021.

*de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora”.*

Dicho lo anterior, el Despacho entra a estudiar si hay lugar a decretar la excepción de falta de competencia por factor territorial propuesta por la entidad demandada, pero conforme lo indica el numeral 6 del artículo 156 antes citado.

En ese orden de ideas, se evidencia que por un lado la parte actora narra que, en Arauca, lugar en el que estuvo hasta el año 2014, padeció varios episodios que lo inestabilizaron psicológicamente. Sin embargo, en el hecho sexto asevera que, en Bogotá, ciudad a la que fue traslado en 2014 hasta su retiro del servicio en mayo de 2016, **sufrió hechos tales como persecución laboral e imposición de largas jornadas de trabajo entre las 4:00 am y malos tratos, que a la postre incrementaron su inestabilidad emocional e impidieron que acudiera a las citas médicas que se le programaba.**

En consecuencia, fue en Bogotá<sup>2</sup> el lugar donde ocurrieron los presuntos actos ejecutados por la Policía Nacional que deterioraron definitivamente la salud del señor Willander Lozano Mesa y que dieron lugar a que se retirara<sup>3</sup> del servicio y la interposición de esta demanda. De modo que, a pesar de que en Arauca padeció algunos hechos que incidieron en la afectación de su salud, lo cierto es que en la demanda alude a que en Bogotá fue en donde se concretó finalmente su inestabilidad emocional e imposibilidad de mejoría porque se le impedía acudir a las citas médicas, a través de los presuntos ultrajes que allí sufrió en manos de mandos policiales entre 2014 a 2016.

Conforme a lo anterior, se colige que son los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C los competentes territorialmente para conocer del presente asunto. Por consiguiente, se decretará la excepción de falta de competencia propuesta por la entidad Policía Nacional y se ordenará remitir el proceso al Centro de Servicios Administrativos de Bogotá para que realice el reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá. Todo lo actuado hasta este momento conservará validez en los términos del art. 16 del C.G.P aplicable por integración normativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca,

### **Resuelve**

**PRIMERO: Decretar probada** la excepción previa de “falta de competencia” propuesta por la entidad Policía Nacional, conforme lo expuesto en precedencia. Todo lo actuado hasta este momento conserva validez en los términos del art. 16 del C.G.P.

---

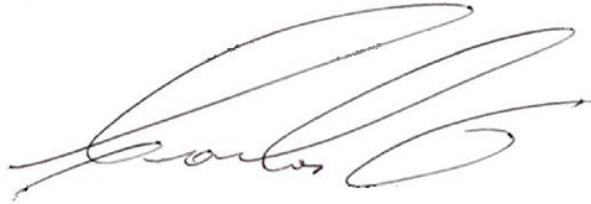
<sup>2</sup> Expediente digital, archivo 01Cuaderno páginas 75 hasta la 108 Historia clínica. Resolución de retiro folios 109 hasta la 112 del archivo 01Cuaderno del expediente digital. Y la Constancia de notificación de la resolución de retiro: folio 113 del archivo 01Cuaderno del expediente digital.

<sup>3</sup> Resolución de retiro folios 109 hasta la 112 del archivo 01Cuaderno del expediente digital.

**SEGUNDO: Ordenar** que por Secretaría realice la remisión inmediata del presente proceso al Centro de Servicios Administrativos de Bogotá para que realice el reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá.

**TERCERO: Ordenar** por Secretaría realizar las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI.

**Notifíquese y Cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos', with a stylized flourish at the end.

**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**  
**Juez**